



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 277-2022

RECURRENTE: INVERSIONES CINDY XIN, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°003-2022 de 17 de noviembre de 2022, proferida por el Municipio de Santa Catalina, dentro del acto de selección de contratista N°2022-5-105-01-12-LP-000083.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.03-2023-Pleno/TACP de 04 de enero de 2023. (Decisión)

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa **INVERSIONES CINDY XIN, S.A.** en contra de la Resolución N°003-2022 de 17 de noviembre de 2022, proferido por el MUNICIPIO DE SANTA CATALINA, dentro del acto de selección de contratista N°2022-5-105-01-12-LP-000083, por el monto de B/396,230.00, como precio de referencia, en el cual se adjudicó a la empresa WRB BUILDINGS SOLUTIONS.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra";



ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 28 de septiembre de 2022, la entidad, MUNICIPIO DE SANTA CATALINA, comunicó mediante portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-5-105-01-12-LP-000083, realizado el día 13 de octubre de 2022 hasta las 11:00 a.m. y ese mismo día, desde las 11:01 a.m., para la apertura de las propuestas dentro del Acto público para la "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA", por un precio de referencia de trescientos noventa y seis mil doscientos treinta Balboas con 00/100 (B/.396,230.00).

Que el día 28 de octubre de 2022 se publicó el informe de la comisión verificadora dentro del cual el ente conformado por GRACIELA GUTIÉRREZ, YAZETH JIMÉNEZ y CALIXTO AUGUSTO, según fueron designados por Resolución N°001-2022 de 13 de octubre de 2022, en sus recomendaciones sugieren que el acto público sea adjudicado al proponente WRB BUILDINGS SOLUTION, S.A. debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

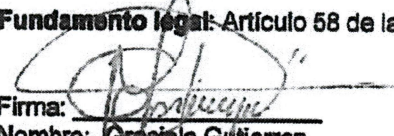
Dicho informe fue objeto de observaciones por parte de la empresa INVERSIONES CINDY XIN, S.A., lo cual tuvo como consecuencia que la entidad gestora del acto, mediante Resolución N°002-2022 de 7 de noviembre del 2022, ordenara la devolución del expediente del presente acto público, así como también realizar nuevo informe parcial, atendiendo las observaciones emitidas por la empresa INVERSIONES CINDY XIN, S.A. (Publicado en el portal electrónico de "PanamaCompras" ese mismo día.

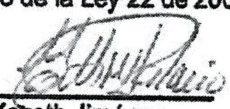
Posteriormente, el día 14 de noviembre de los corrientes, la Comisión Verificadora arriba descrita rindió nuevo informe, en el cual dejó constancia de la verificación de la propuesta de la empresa INVERSIONES CINDY XIN, S.A., recomendando lo siguiente:

Por lo que en común acuerdo y mediante este informe de mayoría nos ratificamos en el Informe emitido por esta comisión el día 28 de octubre el 2022. Por lo que recomendamos previo el análisis de lo establecido en este informe se ADJUDIQUE A LA EMPRESA WRB BUILDINGS SOLUTIONS S.A

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Chiriquí Grande , a los 12 días del mes de noviembre de 2022.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: Graciela Gutiérrez
Cédula: 1-27-1172

Firma: 
Nombre: Yazeth Jiménez
Cédula: 1-838-1158

Firma: 
Nombre: Calixto Augusto
Cédula: 1-19-2790



II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 23 de noviembre de 2022, la licenciada AIDA JULIA JURADO, actuando en representación de la empresa INVERSIONES CINDY XIN, S.A., interpuso ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución de adjudicación N°003-2022 de 17 de noviembre de 2022, emitida por la entidad, MUNICIPIO DE SANTA CATALINA. (Recurso de Impugnación visible de fojas 011 a 031 del Expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la fianza de recurso de impugnación N°12-40-2000666, emitida por La Regional de Seguros a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios Municipio de Santa Catalina/Contraloría General de la República, por un límite máximo de responsabilidad de B/59,434.50, cantidad que representa el 15% del precio de referencia y cuya diligencia de consignación N°222-2022 reposa a folio 036 del expediente del Tribunal.

Que el día 23 de noviembre de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Certificación de interposición del Recurso (Visible a folio 039 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra" dentro del Icono Interposición de Recurso de TAdeCP).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°222-2022/TACP de 24 de noviembre de 2022, publicada en el portal electrónico de "panamacompra" el día 25 de noviembre de los corrientes, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada AIDA JULIA JURADO ZAMORA, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación de la empresa INVERSIONES CINDY XIN, S.A., corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, MUNICIPIO DE SANTA CATALINA para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 044 a 046 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra" dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TAdeCP" con fecha de 25-11-2022).

Que el día 05 de diciembre de 2022, la entidad, MUNICIPIO DE SANTA CATALINA, comunicó, por medio del portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta del Acto Público N°2022-5-105-01-12-LP-000083 (Visible de folios 049 a 063 del expediente del TACP).



III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución N°003 de 17 de noviembre de 2022, proferida por la entidad, MUNICIPIO DE SANTA CATALINA, por la cual se adjudicó el Acto Público N°2022-5-105-01-12-LP-000083, a favor de la empresa WRB BUILDINGS SOLUTIONS por la suma de trescientos cuarenta y tres mil seiscientos dos balboas con 36/100 (B/343,602.36) para la “CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA”, que expresa lo siguiente:

“ ...

Considerando:

Que el Municipio de Santa Catalina, ha publicado, el acto publico 2022-5-105-01-12-LP-000083, para la ejecución del proyecto denominado CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA .

Propuestas Recibidas

REC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1923846-1-726744-76	INVERSIONES CINDY XIN S.A	13-10-2022 10:21 a.m.	371,200.00
155660167-2-2018-32	WRB BUILDINGS SOLUTIONS	13-10-2022 10:39 a.m.	343,602.36

Otros Considerando

Resuelve:

ADJUDICAR EL PRESENTE ACTO PUBLICO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO A LA EMPRESA WRB BUILDINGS SOLUTIONS S.A .

Renglones Adjudicados

Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto de Línea	Estado
1	30222104	Palacio de Justicia	WRB BUILDINGS SOLUTIONS	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA	321,123.70	Adjudicada

Información del Total de la Propuesta Adjudicada

SubTotal	321,123.70
Impuestos	22,478.66
Total	343,602.36

...”

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE.

La licenciada AIDA JULIA JURADO ZAMORA, abogada en ejercicio, en su calidad de apoderada legal de la empresa **INVERSIONES CINDY XIN, S.A.** de generales conocidas en autos, en su libelo de recurso, entre otras cosas, refiere falencias en el acta de apertura de propuesta, señalando que se viola la norma establecida para este tipo de procedimiento, conforme lo establece el artículo 82 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020. Añadiendo que no se muestra el nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista.

Señala que la fecha del acta de apertura de propuestas tiene como fecha de propuestas electrónicas los días 24 y 26 de octubre, no obstante, debió ser el día 13 de octubre de 2022, por lo que, a su criterio, no se cumple con el debido proceso.

Refiere que el Jefe de compras, Benjamín Palacios publicó una nota aclaratoria en la que indica la fecha correcta de la apertura de propuestas; lo cual, a criterio de la impugnante, no tiene fundamento legal frente a los establecido en el pliego de cargos electrónico y la responsabilidad que debe hacer frente el funcionario, de acuerdo a lo



establecido en el artículo 16, primer párrafo de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 20 de mayo de 2020.

Otro de los hechos argumentados por la impugnante, se centra en que, en tiempo oportuno presentaron objeción al segundo informe de la comisión verificadora, el día 17 de 11 de 2022, el cual fue recibido en el Municipio de Santa Catalina y nunca fue publicado este 2do. Informe en la plantilla electrónica de Panamá compra (sic).

Igualmente sustentó su inconformidad con el segundo informe de la comisión verificadora, del cual indica inconsistencias en la fecha del acta de apertura; refiere que la comisión inició verificando la propuesta de su representada con el precio más alto, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006.

Añade que, la comisión al motivar los documentos de su representada, deja ver su desconocimiento, al indicar que el certificado del Registro Público debe ser presentado con tres meses de expedición anterior.

Hizo referencia al requisito consistente en paz y salvo de renta, indicando:

No se observa en el requisito de la Plantilla Electrónica lo motivado por esta comisión Verificadora, recuerde que la plantilla electrónica priva sobre cualquier documento que elabore la entidad en documentos adjuntos. Dec. Ejecutivo 439 de 10 de septiembre 2020.

Artículo 60. Discrepancias. Cuando existan discrepancias entre las estipulaciones elaboradas por la entidad en la plantilla electrónica y las elaboradas en documentos adjuntos, prevalecerán las elaboradas en la plantilla electrónica del pliego de cargos.

4	Paz y Salvo de Renta. Todo proponente que sea contribuyente en Panamá deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, a través de la impresión de la certificación digital emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Ante situaciones no imputables al proponente que le impidan la obtención de la referida certificación digital, la Dirección General de Ingresos podrá emitir dicho paz y salvo en medio impreso. Los proponentes extranjeros que no sean contribuyentes en Panamá deberán presentar una declaración jurada ante Notario, en la que harán constar que no son contribuyentes. No obstante, antes de la firma del contrato deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos, para obtener su Número Tributario (NT) y su respectivo paz y salvo con el Tesoro Nacional.	☐	☒	El documento de Paz y salvo de renta, en El pliego de cargo en las condiciones especiales (criterios de selección "requisitos Mínimos", establece que este documento debería ser presentado sin verificar toda vez que la verificación de la paz y salvo corresponde a la entidad, en el mismo explica que si el proponente decide verificar este debería incorporar una paz y salvo en blanco para la verificación correspondiente. Por lo que no cumple con este requisito.
---	--	--------------------------	-------------------------------------	---

Observación: Nuevamente la comisión verificadora fuera del marco legal al indica esta motivacion. Veamos que indica la Norma:

El Paz y Salvo de la DGI indica taxativamente que: Para su validez, esta certificación debe ser verificada en la dirección de internet: dgi.mef.gob.pa de la DGI, por parte del interesado o el funcionario público o privado a quien deba presentarse. Vemos entonces que esta paz y salvo si no cuenta con el número de confirmación y la fecha de verificación, este documento no tiene validez alguna. Fundamento Decreto Ejecutivo N°42 de 14 de marzo de 2007, por el cual se crea el sistema de expedición y validación del Certificado de Paz y Salvo Electrónico.

 FORM.393-1	REPÚBLICA DE PANAMÁ DIRECCION GENERAL DE INGRESOS CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO	DOCUMENTO 303002785723 ESTADO APROBADO FECHA 22/09/2022
Número de Control: 91830896		
Fecha de Emisión 22/09/2022	Hora de Emisión 10:09:55 a.m.	Fecha de Validez 20/10/2022

La Administración Regional de Ingresos de Panamá certifica que el Contribuyente identificado con RUC: 1923846-1-726744 y Nombre o Razón Social: INVERSIONES CINDY XIN S A, se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles Corporales y Servicios (ITBMS) y Seguro Futuro, de acuerdo con las directrices emitidas.

En lo que atañe a las observaciones realizadas al renglón 5 de otros requisitos del pliego de cargos, refiere la impugnante que la empresa presentó su carta de referencia Bancaria de acuerdo al requisito en el párrafo indicado 7 cifras.



Panamá, 01 de octubre de 2022

SEÑORES
MUNICIPIO DE SANTA CATALINA
E.S.D.

Estimados señores:
Por este medio certificamos que INVERSIONES CINDY XIN, S.A./RUC:1923846-1-726744 DV76 es cliente de nuestra institución desde el 17 de noviembre de 2017.

Actualmente, INVERSIONES CINDY XIN, S.A., mantiene en nuestra institución:

- Una (1) cuenta corriente con un saldo promedio de cinco (5) cifras bajas.
- Facilidades de crédito por la suma de siete (7) cifras bajas.

En otro orden de ideas, la impugnante sustenta y expresa su inconformidad con las observaciones realizadas por la comisión en el renglón 7 de otros requisitos, referente a la presentación de certificación de referencia comercial, expresando así:

7		X	La empresa presentó la carta de referencia comercial de inversiones Jacer S.A. al realizar las verificaciones de existencia de la casa emisora de tal certificación se pudo detectar que el aviso de operación No 15564555-2-2017-2017-554813, en sus actividades no establece que esta empresa se dedique a la construcción o que sea una promotora de residenciales, de igual manera se pudo verificar que esta empresa pertenece al mismo grupo comercial relacionado a la empresa Cindy XIN S.A., ya que en registro público existe la constancia en la escritura pública donde relacionan a Alvina Acosta, SHUIRONG ZHONG, YUQIU WU, como directivos de la Jacer S.A., y estos señores son los mismos directivos de Cindy Xin S.A. De igual manera se presentó certificación de referencia comercial de inversiones MEYGUI, en la cual se pudo detectar en registro público que mediante escritura pública 5262, Alvina Acosta, Xindi zhong de WU, se intercambian poderes dentro de esta empresa.
---	--	---	--

Observación: Las motivaciones subjetivas no se puede aplicar a este requisito ya que se está solicitando presentar certificación por referencia comercial con indicación del tiempo de relación comercial. La motivacion realizada se aleja totalmente del requisito solicitado ya que el mismo no establece los parámetros indicados en la motivacion por parte de la comisión verificadora.

En cuanto al termino mismo grupo económico esto aplica para las empresas que oferten en un mismo acto público.

Veamos lo que establece el Artículo 27 numeral 4 del Texto Unico de la ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 08 de mayo de 2020

Indica la licenciada JURADO que esta misma motivación le es aplicable al requisito del renglón 9 sobre experiencia y ejecutoria de proyectos.

La impugnante adjuntó como pruebas lo siguiente:

Adjuntamos Pruebas.

1. Poder Especial
2. Copia de Certificación de Registro Público.
3. Fianza de Recurso de Impugnación del 15% del precio de referencia.
4. Resolución Motivada de Adjudicación Resolución N° 003 2022, del 17-11-2022
5. Copia de la Cedula del Rep. Legal
6. Copia de los Avisos de Operación.

Nota: los documentos indicados en el Acto de Licitación Publica (Pliego Electrónico, Acta de apertura, Informes 1 y 2 de Comisión Verificadora y las Notas de objección a los informes de comisión verificadora 1 y 2) reposan en el expediente contentivo de las propuestas.



V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA

Que el MUNICIPIO DE SANTA CATALINA, en sus descargos realizó un recuento de los hechos que conforman el presente acto de selección de contratista, indicando en lo medular, lo siguiente:

V- DE LAS OBJECIONES AL INFORME REALIZADO:

1. La primera objeción versa sobre lo planteado por la comisión verificadora en cuanto a el Registro Público, al respecto es necesario indicar que la ley 22 del 27 de junio del 2006 en su artículo 43 establece las normas sobre las condiciones especiales definiendo de la siguiente manera: Las condiciones especiales son las estipulaciones elaboradas por la entidad licitante, aplicable a un procedimiento de selección de contratista determinado en atención a sus elementos específicos.

En atención al párrafo de la norma ut supra, es necesario indicar que la Comisión para realizar las observaciones al Registro Publico de la empresa se

dirigió por el cumplimiento de lo normado por la entidad en las llamadas condiciones especiales y en estas se solicitó que los Registros de las empresas Jurídicas deberían ser presentados con tres meses de expedición anterior al acto público; (ver pliego de cargos anexo de la entidad publicado en el sistema de contrataciones públicas) esta condición aplicaba para todos los oferentes no estaba dirigida a uno en particular. Sin que esto se considere que cometen extralimitación de funciones, al señalar que la empresa recurrente NO CUMPLIO con este requisito.

2. La segunda objeción de la recurrente versa sobre el requisitos de verificación del paz y salvo de renta, indicando que la norma aplicable a los Paz y Salvo de la DGI indica taxativamente que: para su validez, esta certificación debe ser verificada en la dirección de internet dgi.mef.gob.pa de la DGI, por parte del interesado o el funcionario publico o privado a quien deba presentarse, vemos entonces que esta paz y salvo si no cuenta con el número de confirmación y la fecha de verificación, este documento no tiene validez alguna. (decreto ejecutivo 42 de 14 de marzo del 2007), suplido en negrita es nuestro.

Ante lo anterior señalado, es necesario controvertir con la apreciación de la recurrente ya que LAS CONDICIONES ESPECIALES, es clara en cuanto al particular ya estas señalan que todos los oferentes en igualdad de condiciones deben cumplir con lo solicitado. El pliego de cargos señala lo siguientes "Requisito N°3, Paz y salvo de Renta, su verificación corresponde a la entidad y se requiere de una emisión clara para asegurar que sean legibles los siguientes datos: Numero de control, numero de documento, nombre de proponente, RUC/ finca/ Pasaporte, fecha de validez, etc. Al proponente no le corresponde su verificación: si decide verificar, debe emitir otro documento al par sin relleno de los campos para que la entidad agregue los datos en la verificación que corresponde. Además debe estar vigente a la fecha de celebración del acto.

La empresa recurrente ha interpretado subjetivamente la norma que invoco pues esta es clara y dice que el paz y salvo debe ser verificado por parte del interesado o el funcionario público o privado a quien deba presentarse, en el caso que nos ocupa la verificación corresponde a la entidad y así lo dejo establecido mediante sus condiciones especiales tal cual lo dice la norma por lo que todas las empresas proponentes deberían cumplir con este requisito. Por lo que la comisión considero que esta empresa NO CUMPLIO, ya que decidió verificar pero no apporto el documento con los espacios de verificación en blanco para que la entidad procediera a hacer su verificación.

3. La empresa recurrente presenta sus objeciones en cuanto al requisito de la Carta de referencia Bancaria, indicando que la empresa Inversiones Cindy Xin S.A, presento una carta de referencia comercial por la suma de siete(7) cifras bajas lo cual según el recurrente cumple con el requisito. Al respecto es necesario indicar que en efecto se presentó la documentación indicada, sin embargo la forma de la presentación no cumplió los parámetros establecidos en el pliego de cargos ya



qué para medir la capacidad económica la entidad en el pliego de cargos le brindo la oportunidad de escoger entre tres opciones que a continuación detallo:

- Una (1) carta de referencia dirigida al Municipio de Santa Catalina, expedida a partir de la publicación del presente acto público que refleje seis (6) cifras bajas (cuenta corriente o ahorro)
- Una carta emitida por la entidad por entidad bancaria financiera en la que conste que se mantienen relaciones comerciales de compra y crédito, expedida a partir de la publicación del presente acto público y dirigida al municipio de Santa Catalina con una capacidad de seis (6) cifras bajas
- Una carta emitida por entidad Bancaria o financiera en la que conste una intención de financiamiento del 100% del proyecto expedida a partir de la publicación del presente acto público, y dirigida al Municipio de Santa Catalina

En cuanto al particular la empresa recurrente presento la carta de la entidad bancaria sin embargo en la misma manifiesta que su capacidad económica se mantiene en cinco cifras bajas y en la misma nota manifiesta que cuenta con facilidades crediticias de siete cifras bajas esto incumple los parámetros de evaluación ya que la empresa debía optar por alguna de las modalidades a fin de que se cumpliera con lo solicitado en el pliego de cargos.

4. La empresa recurrente presento objeciones en cuanto a la certificación de Referencia Comercial, aduciendo que se hicieron motivaciones subjetivas en cuanto a este requisito, indicando que la motivación realizada se aleja del requisito solicitado, ya que el mismo no establece los parámetros indicados por parte de la comisión verificadora.

En cuanto al particular las condiciones especiales detallan en el requisito N°7, en su literal B, que el contenido de la certificación o carta de referencia debe describir el proyecto tal cual se hace con las referencias publicas (identificación o nombre ,etc. y detalles que permitan la verificación de la referencia), a partir de este criterio de la entidad en el pliego de cargos, es que la comisión verificadora, procedió a verificar las referencias comerciales y de ejecutorias de las empresas WRB Buildings Solutions, y de Inversiones Cindy Xin S.A, dando como resultado de que las referencias de la empresa Cindy Xin S.A , provienen de empresas que pertenecen a un mismo grupo económico.

Por lo que la comisión considero que estas no cumplen los parámetros establecidos en forma y fondo por la entidad.

En base a lo anterior consideramos que la comisión no realizo motivaciones subjetivas ya que su motivación esta basada en las documentaciones aportadas que efectivamente dejan establecido que las empresas referentes son y pertenecen al mismo grupo económico de la recurrente, este hecho se considero por parte de la entidad como un actuar ventajoso de su parte , por lo que se considero que la motivaciones de la Comisión Verificadora se ajusta a parámetros legales y consonó al actuar de las mismas en cumplimiento de su deber de

ilustrar a la entidad en cuanto al fondo de los criterios emitidos en base a la verificación realizada, y pruebas aportadas con su informe.

Finalmente es necesario entrar a conocer el significado de la palabra motivaciones subjetivas " La subjetividad se asocia a la incorporación de emociones y sentimientos al expresar ideas, pensamientos o percepciones sobre objetos, experiencias, fenómenos o personas. De esta manera, la subjetividad es una cualidad humana, ya que es inevitable expresar estando fuera de uno mismo." Atendiendo este significado extraído de la página web de Google , es necesario indicar que la recurrente se apoya en los términos de subjetividad para atacar la motivación realizada por la comisión verificadora que esta basada en los documentos verificados en la pagina de registro Publico de Panamá, y el sistema de consultas de Panamá Emprende, ambos sistemas son de índole público, pero que prestan merito probatorio a la verificación que realizo la comisión verificadora que incluso recomendó que esta propuesta debió ser rechazada por la entidad por incurrir en violación a los preceptos tipificados en



el Artículo 10. Del decreto ejecutivo 439 del 10 de septiembre del 2020, : Trámite de inhabilitación por falsedad de información o documentación. Cuando la entidad licitante compruebe, mediante las normas del procedimiento administrativo general en materia de pruebas, que se han aportado documentos o información falsa, dentro del procedimiento de selección de contratista, en contravención del principio de presunción de la autenticidad, estos se considerarán inválidos y no producirán efectos jurídicos; en consecuencia, la entidad emitirá una resolución en la que aplicará la sanción de inhabilitación, la cual una vez ejecutoriada será remitida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para el registro correspondiente.

Al comprobar que estas certificaciones de referencia comercial y de ejecutorias de proyectos provienen de un mismo grupo económico se activa el concepto de que se actuó en violación al principio de autenticidad de esta información.

5. La recurrente manifestó sus objeciones en cuanto a la actuación de la unidad de compras, al momento de la apertura del acto publico en cuanto a la nota de solicitud de aclaración de propuesta, dirigida a la empresa WRB BUILDINGS SOLUTIONS S.A, para que esta aclarara lo ocurrido con el cronograma de Actividades, acusando de violación al principio de transparencia, En cuanto al particular la entidad actuó en base a lo que establece el artículo 84, del decreto ejecutivo 436 del 10 de septiembre del 2020, Aclaración o correcciones aritméticas de la propuesta. La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta. En ningún caso las aclaraciones conllevarán la modificación de documentos previamente aportados que conforman la propuesta, ni la distorsión del precio u objeto ofertado en la propuesta original. También se podrá corregir el formulario de desglose de precios, por existir errores aritméticos, siempre que no se distorsione el precio total ofertado por renglón, si la adjudicación es por renglón, o el precio global, cuando la adjudicación sea

global. Cuando el precio total u objeto se distorsione, la propuesta no podrá ser considerada para efecto de la adjudicación

Entendiendo ampliamente que existía una parte del documento solicitado con las firmas y demás requisitos se considero solicitar a la empresa dicha aclaración, y que tal cual lo establece el artículo ut supra citado esta aclaración no constituye modificación a la propuesta.

En virtud de lo anterior, enfatizamos que actuamos en plena autonomía, en debida forma guardando fielmente las normas y las exigencias del pliego de cargos con la finalidad de obtener los mejores resultados para nuestra entidad.

VI. SOLICITUD:

La entidad licitante con el objeto de que se practiquen los principios que resguardan la contratación pública que conllevan el cumplimiento de las normas vigentes y se garantice que la contratación se desarrolle y concluyan eficientemente solicita que se mantenga la decisión de la entidad soportada en el criterio técnico emitido por la comisión verificadora conformada por profesionales idóneos con una experticia incuestionable desestimando el recurso de impugnación y confirmando la resolución de adjudicación 003-2022 del 17 de noviembre del 2022 puesto al conocimiento público tal cual lo regula la norma correspondiente a través del sistema electrónico de contrataciones públicas Panamá compras.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Que transcurrido el término para la presentación de alegaciones de tercero interesado o en interés de la Ley, no se presentó escrito alguno, lo que se hizo constar en el informe de trámite fechado 06 de diciembre de 2022, verificable a folio 066 del expediente del TACP y publicado en el portal electrónico de "PanamaCompra".



VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

En cumplimiento de los trámites a efectuarse para la solución de la presente causa, se procede a un examen de las constancias obrantes en el dossier y los argumentos exteriorizados por las partes, por lo que, el Pleno del Tribunal debe verificar la conformidad del acto impugnado con el ordenamiento jurídico aplicable, haciendo referencia a los aspectos más relevantes contenidos en el expediente, de la siguiente manera:

A- EXAMEN DE LAS PRUEBAS Y DE LOS DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES.

De conformidad al procedimiento incoado por el artículo 238 y 253 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, y respetando las garantías constitucionales y legales del debido proceso, mismos que están instituidos por el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, de igual forma en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 en su Texto Único, así como su remisión al contexto del artículo 201 ordinal 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cual a la letra indica al respecto:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

....

....

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.”

El Tribunal procedió a la valoración de los elementos presentados como pruebas dentro de la acción recursiva, cuales son los siguientes:

En ese sentido, el Tribunal, mediante Resolución N°047-2022-Pleno / TACP de 15 de diciembre de 2022, publicada al día siguiente, profirió la Medida para mejor proveer mediante la cual se declaró que el segundo informe de la comisión verificadora se hizo en contravención al ordenamiento jurídico de contrataciones públicas y en forma incompatible con lo preceptuado por el pliego de cargos. En dicha resolución se admitieron las pruebas presentadas y en cuanto al poder y fianza se tuvieron por descontadas en virtud que no ostentan el carácter de pruebas (Ver folios 069 a 091 del expediente del Tribunal).



B. VALORACIÓN DE LA LITIS.

Nos adentramos ahora a la valoración de la encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad administrativa, **MUNICIPIO DE SANTA CATALINA**, frente a las pretensiones externadas por la empresa recurrente dentro de la Licitación Pública No.2022-5-105-01-12-LP-000083; quien se opone a la voluntad expedida por la gestora del acto de adjudicación a través de su Resolución N°003 de 17 de noviembre de 2022, por la cual se adjudicó el Acto Público de marras a la empresa WRB BUILDINGS SOLUTIONS,S.A. por el monto de B/.343,602.36.

Lo primero en precisar ahora, es el tipo de procedimiento de selección de Contratista impetrado para el requerimiento del siguiente objeto contractual:

“CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA”.

Siendo atendido esto sobre las bases de una Licitación Pública, la que encuentra su resguardo en el artículo 58 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, preceptuando que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de Cargos, tal como se define a continuación:

“ ...
Artículo 58. Licitación pública: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.
... ”

Sobre este particular, debemos externar que la entidad, mediante Resolución N°001-2022 de 13 de octubre de 2022, nombró a los siguientes comisionados:

“ ...

RESUELVE:

PRIMERO: Designar, sujetos a las facultades inherentes y al cumplimiento de la normativa en materia de contrataciones públicas, a los siguientes profesionales idóneos para conformar la Comisión Verificadora del presente acto vigente en la República de Panamá:

Agregar fila **Eliminar fila**

Nombre	Cédula	Profesión	Área de trabajo
GRACIELA GUTIERREZ	1-27-1172	ABOGADA	ABOGADA
YAZETH JIMENEZ	1-838-1158	CONTADOR	CONTABILIDAD
CALIXTO AUGUSTO	1-19-2790	INGENIERO	INGENIERO CIVIL

“ .

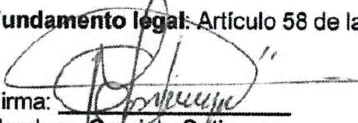


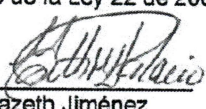
La referida Comisión Verificadora realizó su valoración conforme lo determina el procedimiento instituido por la Ley de Contrataciones Públicas, iniciando con la propuesta que ofertó por el menor precio, es decir, la proponente WRB BUILDINGS SOLUTIONS, S.A., la cual recomendó se le adjudique el presente acto público, toda vez que, cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

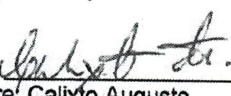
De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente WRB BUILDINGS SOLUTION S.A. debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Chiriquí Grande, a los 28 de octubre de 2022

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: Graciela Gutiérrez
Cédula: 1-27-1172

Firma: 
Nombre: Yazeth Jiménez
Cédula: 1-838-1158

Firma: 
Nombre: Calixto Augusto
Cédula: 1-19-2790

Dicho informe de comisión fue objeto de observaciones por parte de la empresa INVERSIONES CINDY XIN S.A., lo cual motivó que el MUNICIPIO DE SANTA CATALINA decretara la Resolución N°002-2022 de 07 de noviembre de 2022, por medio de la cual ordenó la devolución del proceso de selección de contratista a la comisión verificadora, para la confección de un nuevo análisis parcial.

“ ...



DENOMINADO CONSTRUCCION DE EDIFICIO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA, a la comisión verificadora.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la comisión verificadora, realizar un nuevo análisis Parcial, atendiendo las observaciones emitidas por la empresa Inversiones Cindy Xin S.A y en base a su criterio emitir un informe parcial de tales observaciones.

ARTICULO TERCERO: Conceder un periodo de 5 días prorrogables a la Comisión Verificadora a fin de que emitan un nuevo Informe.

“ ...”

El nuevo informe fue confeccionado y publicado el 14 de noviembre de los corrientes, en el que, al realizar su valoración, manifestó que: “al analizar las propuestas



presentadas de forma integral, se procedió a verificar las dos propuestas...”; no obstante, a renglón seguido y en el resto del documento adjunto se desprende que hizo su escrutinio únicamente respecto de la documentación aportada por la empresa INVERSIONES CINDY XIN S.A. de la cual manifestó incumplimientos en los renglones 1 y 4 de los requisitos obligatorios y en los renglones 5, 7 y 9 de otros requisitos.

Además de lo anterior, la comisión profundizó realizando algunas consideraciones respecto de los renglones observados, así como también, de aquellas que se hicieron al informe del 28 de octubre de los corrientes.

Al adentrarnos al ejercicio valorativo de la presente encuesta, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas apuntala a los siguientes presupuestos, todos estos con fundamento en los pilares, que no son más que los principios generales de la Contratación Pública, en este caso; específicamente, el relacionado al principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos cual se encuentra tipificado en el artículo 28 de la Ley de Contrataciones Públicas en su Texto Único, en el cual se señala la responsabilidad que poseen los servidores públicos al momento de desempeñar sus funciones, dentro de la presente encuesta tratándose de los comisionados que conforman una comisión verificadora, cual fue designada mediante Resolución N°001-2022 de 13 de octubre de 2022, siendo así esta debía efectuar cada una de sus actuaciones con estricto apego a la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación.

Es por ello, que nos remitimos a la normativa instituida en el artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único) cual transcribimos a continuación:

Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

....

....



La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión. La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados.

....”.

En ese orden de ideas, el artículo 69 de la Ley de contrataciones públicas, en su párrafo segundo dispone: “...**La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones**, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas...”.

Ahora bien, tomando en cuenta que el acto de selección de contratista se encuadra en una Licitación pública, cuyos parámetros de aplicación se encuentran descritos en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, cabe indicar que, la comisión designada para este acto, cometió en el segundo informe, una pretermisión en el procedimiento ejercido al momento de realizar las evaluaciones correspondientes a las dos propuestas participantes, puesto que, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, la verificación debió comenzar con la empresa que presentó el menor precio, ya que, como lo indica el numeral 8 ibídem, “Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.” Continúa en su numeral 9 señalando: “Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por cumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes...”.

Se observa que inició el escrutinio con la empresa INVERSIONES CINDY XIN S.A., cual ofertó el mayor precio y a la cual hizo observaciones en varios renglones. Igualmente, en el informe, la comisión partió por afirmar que su dictamen será en el sentido de recomendar la adjudicación a la empresa WRB



BUILDING SOLUTIONS, S.A., de lo cual podemos colegir que los comisionados ya tenían un criterio formado y la decisión tomada.

Este vicio que generó error en el procedimiento aplicado, propició que esta colegiatura, mediante Resolución N°047-2022 de 15 de diciembre de 2022, declarase nulo el segundo informe de la comisión verificadora fechado 14 de noviembre de 2022 y ordenase una nueva verificación de las propuestas presentadas (Ver folios 069 a 091 del expediente del TACP).

Así las cosas, el día 29 de diciembre de los corrientes, se publicó en el portal electrónico de "PanamaCompra" el nuevo informe de la comisión verificadora, conformada por Graciela Gutiérrez, Yazeth Jiménez y Calixto Augusto, en el cual, los comisionados realizaron la verificación de las propuestas conforme lo dispuesto en la ley de contrataciones públicas, en su artículo 58, cuyo tenor es el siguiente:

"...Artículo 58. Licitación Pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos..."

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, **hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.**

...

En ese orden de ideas, la comisión procedió con la verificación de la propuesta de la empresa WRB BUILDINGS SOLUTIONS que ofertó el menor precio, señalando de la misma incumplimientos en el renglón 4 de "otros requisitos" referente al cronograma de actividades indicando que es evidente que en el sistema no consta la primera parte de este documento ya que, la empresa solo subió la primera parte. Igualmente, realizaron observaciones al renglón 9 de otros requisitos, experiencia y ejecutoria de proyectos de obra manifestando al respecto que "se



acepta la objeción al primer informe, toda vez que la empresa solo presentó dos referencias sobre ejecutorias del proyecto por la suma solicitada. Por lo que ajustándonos a la estricta legalidad las demás actas de ejecutorias no cumplen con lo solicitado”.

Lo que hemos referido quedó plasmado de la siguiente manera:

“ ...

4	Cronograma de actividades (ver Cap. IV formularios y otros criterios 1 cap III) firmado y sellado por Idóneo profesional que conste en el registro de empresa del proponente ante la Junta técnica de Ingeniería y arquitectura (JTIA) cuando se trate de persona jurídica si el proponente es persona natural la firma debe ser propia (mas sello) puesto que debe contar con idoneidad profesional		X	Se acepta la objeción al primer informe toda vez que aunque se procedió a realizar la subsanación, es evidente que en el sistema no consta la primera parte de este documento ya que la empresa solo subió la primera parte.
9	Experiencia y ejecutoria de proyectos de obra, el proponente debe presentar certificación o referencia de 5 proyectos de obras durante lo últimos 6 años en el sector público (actas de aceptación final de obra) o privado (certificaciones o cartas) con características similares a lo de esta licitación por un monto no menor de 300000 balboas. para la acreditación en tiempo, el inicio de		X	Se acepta la objeción al primer informe toda vez que la empresa solo presento dos referencias sobre ejecutorias del proyecto por la suma solicitada .

4

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
	ejecución de obras debe ser a partir del 2016, no se aceptarán referencias como subcontratistas de un contratista del sector público ya que estos solo pueden ejecutar porcentajes de obras no así la obra completa (ver otros criterios en pliego de cargo adjunto)			Por lo que ajustándonos a la estricta legalidad las demás actas de ejecutorias no cumplen con lo solicitado.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, numeral 9 , y luego de concluido el segundo análisis se concluye que la empresa WRB BUILDINGS SOLUTION S.A , **NO CUMPLE** ,con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Posteriormente, procedió con la verificación de la propuesta de la empresa INVERSIONES CINDY XIN S.A., para la cual realizó las observaciones que a continuación se plasman:

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la certificación del Registro Público de encontrarse registrada en Panamá o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o	☐	☒	El certificado de existencia presentado mantiene fecha de emisión 10 de marzo del 2022, El pliego de cargo en las condiciones especiales (criterios de selección "requisitos Mínimos ", establece que este documento debería ser presentado con tres meses de expedición anterior al acto público. Por lo que consideramos que no cumple.



4	Paz y Salvo de Renta. Todo proponente que sea contribuyente en Panamá deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, a través de la impresión de la certificación digital emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Ante situaciones no imputables al proponente que le impidan la obtención de la referida certificación digital, la Dirección General de Ingresos podrá emitir dicho paz y salvo en medio impreso. Los proponentes extranjeros que no sean contribuyentes en Panamá deberán presentar una declaración jurada ante Notario, en la que harán constar que no son contribuyentes. No obstante, antes de la firma del contrato deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos, para obtener su Número Tributario (NT) y su respectivo paz y salvo con el Tesoro Nacional.	☐	☒	El documento de Paz y salvo de renta, en El pliego de cargo en las condiciones especiales y criterios de selección "requisitos Mínimos" establece que este documento debería ser presentado sin verificar toda vez que la verificación de la paz y salvo corresponde a la entidad, en el mismo explica que si el proponente decide verificar este debería incorporar una paz y salvo en blanco para la verificación correspondiente. Por lo que no cumple con este requisito.
---	---	--------------------------	-------------------------------------	--

5	Capacidad Económica: Deberá Aportar: - Una (1) carta de referencia bancaria dirigida al municipio De Santa Catalina expedida a partir de la publicación del presente acto público que se refleje seis (6) cifras bajas (cuenta corriente o ahorro) o - Una(1) carta emitida por entidad bancaria o financiera en la que conste que se mantienen relaciones comerciales de compra y crédito expedida a partir de la publicación del presente acto público y dirigida al municipio de Santa Catalina con una capacidad de seis (6) cifras bajas o - Una carta emitida por entidad bancaria o financiera en la que conste una intención de 100% del proyecto acompañada de una carta emitida por la misma en la que conste que se mantienen relaciones comerciales de compra y crédito con una capacidad de 6 cifras bajas expedida a partir de la publicación del presente acto público y dirigida al municipio de Santa Catalina. Las referencias bancarias deben ser emitidas por bancos de licencia general reconocido por la superintendencia de bancos de Panamá que operan en el territorio nacional.		X	La empresa presento una carta de referencia bancaria de 5 cifras bajas lo cual no cumple con lo solicitado.
---	---	--	---	--

7	El contratista deberá presentar certificación por referencia comercial con indicación del tiempo de relación comercial y monto de los servicios el cual debe ser similar al de esta licitación (mayor a 300,000.00 balboas)		X	La empresa presento la carta de referencia comercial de inversiones Jacer S.A, al realizar las verificaciones de existencia de la casa emisora de tal certificación se pudo detectar que el aviso de operación No 155654555-2-2017-2017-554813, en sus actividades no establece que esta empresa se dedique a la construcción o que sea una promotora de residenciales, de igual manera se pudo verificar que esta empresa pertenece al mismo grupo comercial relacionado a la empresa Cindy XIN S.A , ya que en registro público existe la constancia en la escritura pública donde relacionan a Alvina Acosta, SHUIRONG ZHONG, YUQIU WU, como directivos de la Jacer S.A , y estos señores son los mismos directivos de Cindy Xin S.A, De igual manera se presentó certificación de referencia comercial de Inversiones MEYGUI, en la cual se pudo detectar en registro público que mediante escritura pública 5262 ,
---	--	--	---	--



No	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
				Alvina Acosta , Xindi zhong de WU, se intercambian poderes dentro de esta empresa.
8	Documento que certifique que el proponente cuenta con la facilidad de transporte marítimo para el traslado a los materiales de manera más expedita al sitio de construcción ya que por ser área de difícil acceso se dificulta el traslado de materiales vía terrestre	x		
9	Experiencia y ejecutoria de proyectos de obra. el proponente debe presentar certificación o referencia de 5 proyectos de obras durante lo últimos 6 años en el sector público (actas de aceptación final de obra) o privado (certificaciones o cartas) con características similares a lo de esta licitación por un monto no menor de 300000 balboas. para la acreditación en tiempo. el inicio de ejecución de obras debe ser a partir del 2016. no se aceptarán referencias como subcontratistas de un contratista del sector público ya que estos solo pueden ejecutar porcentajes de obras no así la obra completa (ver otros criterios en pliego de cargo adjunto)	x		La empresa presento la carta de referencia comercial de inversiones JACER S.A, al realizar las verificaciones de existencia de la casa emisora de tal recomendación nos percatamos de que esta empresa pertenece al mismo grupo comercial relacionado a la empresa Cindy XIN S.A , ya que en registro público existe la constancia en la escritura pública donde relacionan a ALVINA ACOSTA, SHUIRONG ZHONG, YUQIU WU, como directivos de la empresa JACER S.A , y estos son los mismos directivos de Cindy Xin S.A, de acuerdo a registro público presentado. De igual manera se presentó certificación de entrega de proyecto de INVERSIONES MEYGUI, en la cual se pudo detectar en el aviso de operación N. 1923837-1-726743-2015-484190, esta empresa se dedica a actividades de ventad de útiles de escolares, de oficina, sin embargo esta certifica haber contratado a Inversiones Cindy Xin S.A de haber construido un edificio para tal empresa. Llama la atención que esta empresa en su aviso de operación mantiene dirección ubicada en Cindy Xin S.A, y finalmente en registro público que mediante escritura pública 5262 , Alvina Acosta , XINDI ZHONG DE WU, se intercambian poderes dentro de esta empresa., lo que indica que pertenecen al mismo grupo económico.

TERCERO: De acuerdo con lo que establece en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, numeral 9 , y luego de concluido el segundo análisis se concluye que la empresa INVERSIONES CINDY XIN S.A **NO CUMPLE** ,con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Una vez culminada la verificación de las únicas dos propuestas participantes en el acto de selección de contratista, la comisión recomendó en el sentido de declarar desierto el presente acto público.

Luego de analizadas las dos propuestas presentadas para el presente acto público se recomienda **DECLARAR DESIERTO** el presente acto Público.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Chiriquí Grande , a los 28 días del mes de diciembre de 2022.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma:	Firma:	Firma:
Nombre: Graciela Gutierrez	Nombre: Yazeth Jimenez	Nombre: Calixto Augusto
Cédula: 1-27-1172	Cédula: 1-838-1158	Cédula: 1-19-2790

En ese orden de ideas, debemos indicar, que este Tribunal es fiel procurador del acatamiento del ordenamiento jurídico en general, particularmente de la materia que nos compete, cuales son las contrataciones públicas, dentro de las cuales la



Ley 22 de 2006 otorga a las comisiones la competencia exclusiva para verificar o evaluar las propuestas. No obstante, como ente de control, nos permitimos comentar únicamente en cuanto a las observaciones realizadas a la empresa INVERSIONES CINDY XIN, S.A. en los renglones 1 y 4 de los requisitos obligatorios, por tratarse de estos, que, en el caso del certificado de existencia del proponente expone un razonamiento contrario al criterio que, en efecto, este Tribunal otrora ha manifestado, el cual se desarrolla en el sentido que, dicho documento dará fe habiéndose expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación, según lo establece el artículo 637 del Código Judicial, norma que rige y es aplicable en atención al artículo 4 de la Ley 22 de 2006, que versa sobre las normas reguladoras dentro de los procesos de selección de contratista y en las contrataciones públicas en general.

Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

En lo que atañe al documento consistente en paz y salvo de renta, debemos expresar se presentó en debida forma, vigente a la fecha; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 numeral 2 de la Ley de contrataciones públicas, Principio de economía, el cual indica:

“Artículo 27. Principio de economía. ...

2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

3...

4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilaciones y retardos en la ejecución del contrato.

...”

No obstante lo expuesto, según la evidencia en existencia de otros incumplimientos que han establecido, queda claro que ambas empresas, a criterio de la comisión verificadora designada para el caso, incumplen con los presupuestos del pliego de cargos, lo cual imposibilita una adjudicación efectiva y que satisfaga las necesidades de la entidad requirente.



Así las cosas, observa esta colegiatura que, lo que corresponde en derecho es decretar la revocatoria la Resolución N°003-2022 de 17 de noviembre de 2022, dentro del acto de selección de contratista N°2022-5-105-01-12-LP-000083, para la “CONSTRUCCIÓN DE EDFICIO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA”, según la facultad que otorga el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, respecto de las decisiones del Tribunal.

Artículo 244. **Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.** El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante.**

En consecuencia, de lo anterior, y en atención a lo recomendado por los comisionados en el informe fechado 28 de diciembre de 2022 publicado al día siguiente en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Tribunal procederá a restablecer el derecho vulnerado, resolviendo conforme lo indica el artículo 72 numeral 3 de la Ley 22 de 2006, cual refiere:

“... Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1...

2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

...”

Razón por la cual se desestima las pretensiones de la impugnante, al carecer de los elementos técnicos y jurídicos para la adjudicabilidad de la propuesta y en lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

Vertidas las valoraciones y anotadas las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en usos de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N°003-2022 de 17 de noviembre de 2022, dentro del acto de selección de contratista N°2022-5-105-01-12-LP-000083, para la “CONSTRUCCIÓN DE EDFICIO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA”, mediante la

cual se adjudicó el acto público a la empresa WRB BUILDINGS SOLUTIONS, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO en el sentido de DECLARAR DESIERTO el acto de selección de contratista N°2022-5-105-01-12-LP-000083, para la “CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA”, en virtud de lo dispuesto por el informe de la comisión verificadora publicado el 29 de diciembre del 2022.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación N°12-40-2000666 de 22 de noviembre de 2022 proferida por La Regional de Seguros, por el monto de B/59,434.50, suma que representa el 15% del precio de referencia, cuya diligencia de consignación N°222-2022 reposa a folio 036 del expediente del TACP, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 277-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, 39, 57, 146, 156, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 90, 94 y demás concordantes; reformado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 2020. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


Martín Wilson Chen
Magistrado


José Aranda Ríos
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

